**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-129329725-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Noviembre de 2025

**Referencia:** SENTENCIA. ORGANIC LATIN AMERICA S.A. s/ recurso de amparo. EX-2025-121036707-APN-SGAI#TFN.

---

En la Ciudad de Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "A" Dres. Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación), José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación) y Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) a efectos de resolver el EX-2025-121036707-APN-SGAI#TFN caratulado **“ORGANIC LATIN AMERICA S.A. s/ recurso de amparo”.**

**El Dr. Porporatto dijo:**

I.- Que en el RE-2025-120528640-APN-SGAI#TFN la recurrente interpone recurso de amparo conforme lo previsto en el artículo 182 de la Ley N° 11.683, a fin de que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) concluya el trámite de devolución de reintegro del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al “Régimen General de Reintegro Atribuible a Exportaciones y Asimilables” establecido en la Resolución General AFIP N° 2000/2006, y que se encuentra aprobado por la resolución del 12/09/2025.

En primer lugar, explica que se dedica a la exportación de productos al exterior del país, por lo que se encuentra comprendido en el marco de la resolución referida.

Tras relatar la normativa aplicable, destaca que si bien se emitió el acto que autorizó el reintegro de exportación, a la fecha no se culminó el trámite, habiéndose vencido el plazo para ello ampliamente.

Agrega que no existe incumplimientos de su parte, ni deudas que justifiquen la demora, siendo la conducta del ente fiscal contraria a la resolución general en cuestión.

Frente a dicha circunstancia, dice que se apersonó en reiteradas oportunidades en el organismo fiscal a fin de tomar conocimiento del estado de las actuaciones, sin resultado alguno; lo que motivó la presentación de un “pronto despacho”, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la ley de rito.

Luego de transcurrido el plazo de 15 días administrativos dispuesto en el mentado artículo, señala que tampoco se efectuó el reintegro del importe adeudado.

Interpreta que los requisitos para la admisibilidad del remedio procesal intentado fueron cumplidos, los cuales desarrolla en particular.

Cita jurisprudencia que entiende apoyan su postura.

Por último, solicita que se haga lugar al amparo, ordenando a la Administración que concluya el trámite de acreditación del importe pendiente de reintegro aprobado en la resolución mencionada.

II.- Que el 03/11/2025 se le requirió al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora imputada en el recurso y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar (*vide* PV-2025-122116832-APN-VOCIII#TFN).

Por su lado, en fecha 11/11/2025, bajo el IF-2025-125365952-APN-DTD#JGM la representación fiscal informa que el área interviniente acompañó los antecedentes del trámite en cuestión, donde hace saber que el día 01/10/2025 a las 15:01 se recibió la Presentación Digital N° 202501170155 del responsable, mediante la cual solicitó un “pronto despacho” para ser remitido a la Dirección de Egresos Tributarios de ARCA - Casa Central. Posteriormente, con fecha 02/10/2025, la presentación fue derivada al área de Gestiones y Devoluciones, que en la misma fecha se remitió al Departamento Tesorería – División Pagos Tributarios, obteniéndose en respuesta mediante nota interna la constancia de derivación para notificar al contribuyente que la devolución se encuentra en proceso de pago; poniendo en su conocimiento que podrá hacer el seguimiento a través del servicio Pago de Devoluciones con Clave Fiscal.

En virtud de lo anterior, la presentación digital se dio por finalizada el 03/10/2025.

En ese contexto, advierte que la amparista no puede exigir el cumplimiento de una obligación de hacer distinta al dictado de un acto ni urgir pagos, como pretende en el presente caso al solicitar que ARCA acredite los pagos pendientes de reintegro.

Asimismo, afirma que no existió una demora excesiva, ya que las distintas tareas de control llevadas a cabo transcurrieron dentro de un plazo razonable.

Puntualiza, que la falta de actividad no puede confundirse con la realización de controles de orden interno necesarios para verificar la procedencia del trámite peticionado.

Cita jurisprudencia a su favor; hace reserva de caso federal; acompaña prueba documental; y solicita se rechace el recurso de amparo, con costas.

III.- Que mediante la PV-2025-126553657-APN-VOCIII#TFN, se elevaron las presentes actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1°) demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2°) dicha demora debe

ser excesiva, y 3°) debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello, se suma que desde el dictado de la Ley N° 25.795 a los requisitos antes indicados corresponde añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días (15) desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra acreditada en autos (*vide* RE-2025-120529140-APN-SGAI#TFN).

En este orden de ideas, es preciso recordar que el reintegro solicitado por la recurrente se encuentra contemplado en la Resolución General N° 2000/2006 que regula lo atinente a las operaciones de exportación y asimilables en el IVA, disponiendo en su Título I un "REGIMEN GENERAL DE REINTEGRO ATRIBUIBLE A EXPORTACIONES Y ASIMILABLES". En su artículo 1° enuncia los sujetos que podrán solicitar la acreditación, devolución o transferencia de los importes correspondientes al IVA que les haya sido facturado, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o 1997 y sus modificaciones), cumpliendo con las disposiciones que allí se indican.

En tal sentido, el artículo 10 de la referida normativa dispone: *"Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución general, a fin de solicitar la acreditación, devolución o transferencia, deberán utilizar el programa aplicativo denominado 'IVA-SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO-Versión 5.0' cuyas características, funciones y aspecto técnicos para su uso se consignan en el Anexo III de esta resolución general…"* (al respecto, ver también artículos 13, 16, 20 y 23). Por su parte, a efectos de resolver las solicitudes cursadas el artículo 24 describe el procedimiento que deberá cumplir el juez administrativo, y el artículo 25 le ordena emitir una comunicación de pago informando al contribuyente el monto autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes.

En este marco, es dable destacar que según surge de las constancias de autos y de las manifestaciones efectuadas por la amparista, se ha concluido con el trámite antes descripto, emitiéndose el correspondiente acto administrativo, aprobando la devolución del reintegro.

Tanto del relato de los hechos como de la documentación acompañada, se desprende que el recurso interpuesto se dirige, en definitiva, a obtener que este Tribunal ordene a la ARCA que acredite en la cuenta bancaria de la actora la suma cuya devolución fuera convalidada; por ende, la solicitud en trato no está dirigida a instar un pronunciamiento de la entidad recaudadora, sino a compeler a aquella a un proceder concreto -poner a disposición los fondos aprobados-, lo cual excede el propósito de realizar un mero trámite (conforme doctrina de la CSJN *in re* "Comatter SA"; Fallos 313:1706). En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de amparo intentado, con costas.

**El Dr. Pérez dijo:**

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

**La Dra. Guzmán dijo:**

I.- Que adhiere al relato de los hechos y Considerando IV, con la salvedad del último párrafo del voto del Dr. Porporatto.

En efecto, de la documentación acompañada y lo manifestado por ambas partes, surge que con fecha 12/09/2025 la ARCA emitió una resolución aprobando la solicitud de devolución de reintegro del Impuesto al Valor Agregado en el marco de la RG 2000/2006.

II.- Que siguiendo con la transcripción de la norma aplicable efectuada en el voto del Vocal Instructor, cabe señalar además que el artículo 27 de la RG N° 2000/2006 establece que: *"En el caso de devoluciones, el pago se hará efectivo dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de emisión de la comunicación indicada en el artículo anterior"*.

En ese sentido, se advierte que tal como se desprende de los hechos descriptos, aconteció ampliamente el plazo previsto en el citado artículo 27 sin que el organismo fiscal haya hecho efectiva la devolución aprobada mediante el acto de fecha 12/09/2025.

Ello así, del relato de los hechos de la causa, se advierte que el ente fiscal evidenció una conducta pasiva en la conclusión del trámite. Adviértase que el mencionado informe da cuento de ello, lo que genera un estado de incertidumbre para el contribuyente que se traduce en la falta de certeza para hacer efectivo su derecho a percibir la devolución que, además, ha sido aprobada por la administración.

En conclusión, y en cuanto aquí interesa tener en consideración a los fines de decidir acerca de la procedencia de la acción promovida, se advierte que el organismo demandado ha reconocido que hasta la fecha no ha culminado el trámite, es decir, no ha procedido a la devolución aprobada.

En virtud de ello, considero que corresponde hacer lugar a la acción intentada, y fijar un plazo de quince (15) días para que ARCA efectúe la diligencia pendiente en el trámite del procedimiento regulado en la RG N° 2000/2006. Costas al Fisco Nacional.

En atención a la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso amparo interpuesto, con costas.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.11.19 14:32:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.11.20 12:59:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.11.20 15:55:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.20 15:55:46 -03:00